UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 354

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-86-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 759/2018 – COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO MADERCOOP LTDA. S/ SUPERVISIÓN INAES EXTRA SITU E IN SITU

VISTO el Expediente N° 759/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 131 del 8 de noviembre de 2019 (fs. 207/211) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO MADERCOOP LTDA. (CUIT N° 30-70831943-7) en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, en adelante e indistintamente "la Cooperativa", a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones por haber incumplido, *prima facie,* las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los incisos c) y d) del artículo 3°; l) y m) del artículo 4°, 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, al momento en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar.

Que por medio de la Providencia DRAS N° 323/19 (v. fs. 213), se designó Instructora Sumariante, cargo que fuera aceptado el día 25 de noviembre de 2019 (v. fs. 214).

Que asumida la Instrucción, se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del oficial de cumplimiento (v. fs. 221), procediendo a agregar a fs. 220 el resultado de la misma.

Que luego de ello a fs. 222/223 y 225/226 la Instrucción citó en calidad de sumariados a la Cooperativa, al Sr. Alejandro Hugo TALEVI, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Luis Tomás RAMÍREZ; Héctor BENCIVENGO; Margarita BENCIVENGO; y Adriano ANDREOLI en su carácter de miembros del órgano de administración de la Cooperativa, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales

fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y, asimismo, en esa oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que los sumariados fueron notificados con fechas según constancias obrantes a fs. 225/226, 234/236, 271, 274 y 275.

Que, posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2019 se presentó la Dra. Vivian Flor STEIMBERG en carácter de apoderada del Sr. Alejandro TALEVI por derecho propio y en representación de la "COOPERATIVA", procediendo a efectuar sus descargos aportando prueba documental (v. 234/245).

Que la Instrucción tuvo por presentados espontáneamente con fecha 6 de enero de 2020 a la "COOPERATIVA" y al Sr. Alejandro TALEVI y con fecha 10 de enero de 2020 tuvo por presentado al Sr. Alejandro TALEVI por derecho propio y en carácter de representante de la "COOPERATIVA", quien ratificó todo lo actuado por la Dra. Vivian Flor STEIMBERG (v. 273).

Que con fecha 11 de febrero de 2020 la instrucción intimó a los sumariados, tanto a la Cooperativa a través de su representante como al Sr. Alejandro TALEVI, a acreditar personería respecto del Poder General Judicial otorgado a la Dra. Vivian Flor STEIMBERG el cual no había sido conferido a los fines de tramitar sumarios administrativos, bajo apercibimiento de no tenerlos por presentados en las actuaciones. Luego de ello se dejó sin efecto la intimación debido a que fue corroborado que tal presentación fue realizada por el Sr. TALEVI anteriormente, fs. 281.

Que con relación a los demás sumariados los Sres. Héctor BENCIVENGO, Margarita BENCIVENGO, Luis RAMÍREZ y Adriano ANDREOLI, con fecha 11 de febrero de 2020 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° in fine de la Resolución UIF N° 96/2018 y se resolvió que todas las providencias que se dicten se tendrán por notificadas en la sede de esta UIF. Asimismo se dio por decaído el derecho a presentar descargo atento al tiempo transcurrido (v. fs. 276/277).

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 11 de febrero de 2020 la instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a la audiencia fijada para el 26 de febrero de 2020, los que fueron debidamente notificados (v. fs. 276/277).

Que con fecha 26 de febrero de 2020 se dejó constancia de la incomparecencia de los Sres. Alejandro TALEVI, Héctor BENCIVENGO, Margarita BENCIVENGO, Luis Tomás RAMÍREZ, Adriano ANDREOLI y de la Cooperativa (v. fs. 278).

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, la instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos, quienes quedaron notificados conforme fs. 315.

Que, seguidamente, atento el estado de las presentes actuaciones y advertido que los sumariados no presentaron el alegato antes mencionado, se le dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 316).

Que con fecha 19 de abril de 2021, las actuaciones pasaron a la elaboración del Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 318).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
355

Que allí analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos a), c) y d), 4° incisos l) y m), 5, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que conforme el artículo 20 inciso 20 de la Ley N° 25.246, son sujetos obligados a reportar a la UIF en los términos del artículo 21 de la mencionada Ley, *"Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente"*.

Que dicho ello, la Instrucción realizó un análisis de los cargos imputados en la Resolución de inicio del sumario por presuntos incumplimientos a la normativa de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (en adelante "PLA/FT").

Que en cuanto a los incumplimientos a la política de PLA/FT, Manual de Procedimientos (Incumplimiento al artículo 3° inciso a), artículo 4° incisos l) y m) y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012), debido a que el Manual de Procedimientos, obrante a fojas 598/645, no cumple con las exigencias establecidas en la Resolución UIF N° 11/2012.

Que a fs. 30 con fecha 20 de octubre de 2018, el sujeto obligado remitió copia del Manual de Procedimientos al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), verificándose a lo largo del análisis realizado que el mismo estaba desactualizado - v. fs. 23/24-.

Que en lo que se refiere a las defensas formuladas en su descargo, los sumariados no hicieron manifestación alguna sobre el referido Manual.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción constató que el cargo endilgado vinculado al Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 3° inciso a), 4° incisos l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, había quedado acreditado por cuanto la Cooperativa contaba con un Manual de Procedimientos desactualizado en materia PLA/FT

Que por todo ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto la auditoría interna anual incumplimiento a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 28 de enero de 2019 concluyó que el sujeto obligado no contaba con un plan de auditoría interna, según lo manifestado por el organismo colaborador INAES.

Que en orden a los antecedentes de este sumario, las defensas incoadas por los sumariados y la normativa aplicable, la instrucción concluyó que ha sido constatado que el sujeto obligado no poseía un plan de auditorías.

Que, en tal sentido, debe señalarse que tal omisión resulta violatoria del sistema de PLA/FT dado que justamente la auditoría tiene como objeto la revisión de las políticas implementadas por el sujeto obligado y su posterior evaluación por el oficial de cumplimiento.

Que, por todo lo expuesto, la instrucción concluyó que el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, había quedado acreditado por cuanto la Cooperativa no contaba con un plan de auditoría interna en materia PLA/FT. Por todo ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en cuanto a la falta de un plan de capacitaciones, incumplimiento al artículo 3° inciso d) y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, la Dirección de Supervisión en su Informe Final refirió al informe del INAES destacando lo indicado por los inspectores de ese organismo en cuanto a que no se había podido verificar que empleados y funcionarios del sujeto obligado hayan recibido las capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que conforme lo expuesto por la Dirección de Supervisión en su informe de fecha 28 de enero de 2019, ésta concluyó que el sujeto obligado incumplió con el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en oportunidad de efectuar su descargo, los sumariados negaron haber efectuado manifestaciones genéricas al presentar copias de las actas del período 2016-2017, y reafirmaron haber efectuado las capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que finalmente la instrucción concluyó que conforme la normativa aplicable y los hechos acreditados, que los sumariados no han podido demostrar que los empleados y funcionarios recibían capacitaciones.

Que al respecto, la instrucción concluyó que el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, ha quedado acreditado por cuanto la Cooperativa contaba con capacitaciones internas en materia PLA/FT.

Que por ese concepto, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias analizadas por la Instrucción, se acreditó que los señores Alejandro TALEVI (DNI 10.627.207), -en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano Directivo-, y los Sres./Sra. Héctor BENCIVENGO (DNI N° 4.423.972), Margarita BENCIVENGO (DNI N° 2.605.164), Luis Tomas RAMÍREZ (DNI N° 5.581.891) y Adriano ANDREOLI (DNI N° 11.008.388) revestían el carácter de integrantes del órgano de administración al momento que los hechos objeto del Sumario tuvieren lugar, resultando responsables junto con el Sujeto Obligado, por los cargos acreditados en el presente.

Que en cuanto al *quantum* de la sanción, el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*. Los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. En efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017 "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. del 27.05.97; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin*, entre otros).

Que en efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 356

parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

Que entendió la Instrucción que resultaba imprescindible enunciar cuáles eran, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que servían de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que así las cosas, correspondía identificar los factores de ponderación aplicables al presente Sumario, los cuales, como veremos, se distinguen entre circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes, contribuyendo, entre ambos, a definir el *quantum* de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas.

Que en base a los elementos probatorios reunidos en autos, el análisis precedente y lo señalado en el apartado VI, la Instrucción aconsejó: 1) Declarar la responsabilidad de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO MADERCOOP LTDA. (CUIT N° 30-70831943-7), a los Sres./Sra. Alejandro TALEVI (DNI N° 10.627.207), en su doble carácter de director y oficial de cumplimiento de la COOPERATIVA y a los Sres. Héctor BENCIVENGO (DNI N° 4.423.972), Margarita BENCIVENGO (DNI N° 2.605.164), Luis Tomas RAMÍREZ (DNI N° 5.581.891) y Adriano ANDREOLI (DNI N° 11.008.388), en su carácter de directores del sujeto obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los incisos a), c) y d) del artículo 3°; l) y m) del artículo 4°, 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y, 2) Imponer la sanción de multa detallada en cada caso y que hace un total de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000.-), de conformidad a lo normado en el artículo 24 incisos 1 y 2 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que conforme lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como sujetos obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; a las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09; entre las cuales se encuentra la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO MADERCOOP LTDA. (CUIT N° 30-70831943-7).

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que, tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, se destaca que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF N° 111/2012, antes mencionada, garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 357

normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid.*

Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 131 del 8 de noviembre de 2019 (fs. 207/211) que ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos, es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que ocupaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los*

integrantes del órgano de administración".

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del Sr. Alejandro TALEVI (DNI N° 10.627.207), en su doble carácter de director y oficial de cumplimiento de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO MADERCOOP LTDA. (CUIT N° 30-70831943-7) y delos Sres./Sra. Héctor BENCIVENGO (DNI N° 4.423.972), Margarita BENCIVENGO (DNI N° 2.605.164), Luis Tomás RAMÍREZ (DNI N° 5.581.891) y Adriano ANDREOLI (DNI N° 11.008.388), en su carácter de directores de esa Cooperativa, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los incisos a), c) y d) del artículo 3°; l) y m) del artículo 4°, 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, conforme lo expuesto en el Considerando de la presente..

ARTÍCULO 2°. - Imponer a los Sres. Alejandro TALEVI (DNI N° 10.627.207), en su doble carácter de director y oficial de cumplimiento de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO MADERCOOP LTDA. (CUIT N° 30-70831943-7), Héctor BENCIVENGO (DNI N° 4.423.972), Margarita BENCIVENGO (DNI N° 2.605.164), Luis Tomás RAMÍREZ (DNI N° 5.581.891) y Adriano ANDREOLI (DNI N° 11.008.388), en su carácter de directores de esa Cooperativa, conforme lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la sanción de multa por un total de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000.-) de acuerdo al siguiente detalle, y conforme lo expuesto en el Considerando de la presente:

2.1. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso a), 4° incisos l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.2. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.3. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°. - Imponer a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO MADERCOOP LTDA. (CUIT N° 30-70831943-7) la misma sanción de multa establecida en el artículo 2° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia



certificada de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.01 19:14:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.01 19:14:50 -03:00